



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20165040094461-GRAT

Fecha de Radicado: 12-10-2016

Bogotá D.C.,

Doctor

**OSCAR FERNANDO TOVAR**

**Alcalde Municipal de Anzoátegui**

Calle 13 entre Carrera 2ª y 3ª Palacio Municipal

Anzoátegui – Tolima

**ASUNTO:** Respuesta a su solicitud de consulta radicada bajo el N°. 20168001685812 del 29 de septiembre de 2016.

Procede el Grupo de Asesoría Territorial y Recuperación de Recursos Públicos GRAT de la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a dar respuesta a la solicitud de consulta formulada por el municipio de Anzoátegui, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el numeral 1.5 del artículo 4 de la Resolución 254 de 2014, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

El representante legal del Municipio de Anzoátegui, eleva ante esta Coordinación una consulta por medio del cual solicita indicaciones sobre la manera cómo son liquidados los intereses de mora en el aplicativo de simulación de intereses de la Agencia, respecto de una sentencia expedida por la jurisdicción contenciosa administrativa, y cuya presentación y admisión de la demanda se surtió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, en tanto que la sentencia fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Basa su solicitud en el hecho de que el contador del Municipio de Anzoátegui, realizó la liquidación de los intereses moratorios del crédito judicial reconocido mediante una sentencia ejecutoriada en contra del municipio, dictada en la jurisdicción contenciosa administrativa, con el módulo de cálculo de los intereses de mora de sentencias y conciliaciones dispuesto por la ANDJE. No obstante,

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



refiere el peticionario como en el requerimiento para el pago de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante, la liquidación de los intereses moratorios arroja un monto muy superior a aquél estimado por el ente territorial.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Cómo son liquidados los intereses de mora en el aplicativo de simulación de intereses de la Agencia, respecto de una sentencia expedida por la jurisdicción contenciosa administrativa, y cuya presentación y admisión de la demanda se surtió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, en tanto que la sentencia fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011?

## **COMPETENCIA DE LA ANDJE**

Previo a absolver la consulta formulada por el Municipio de Anzoátegui, resulta oportuno describir las competencias de la Entidad para circunscribir el alcance del presente documento.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 para la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

El artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, estableció los objetivos de la ANDJE y delimitó su alcance a la realización de actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y a la protección efectiva del patrimonio público, específicamente, la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada. A su turno el parágrafo 1 del artículo 6 señala que cuando a ello hubiere lugar, la Agencia podrá ejercer la representación judicial de las entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder.

De igual manera la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dispuso en el artículo 46, que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica asesorará los procesos de defensa judicial de los municipios de 5ª, 4ª y 6ª, y categoría, función que fue reglamentada por el decreto Único Reglamentario DUR- 1069 de 2015 de 2014 en los artículos 2.2.3.3.1 y siguientes.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**  
**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Mediante Resolución 254 del 15 de septiembre de 2014 la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado creó el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición – GRAT. En su artículo 4 numeral 1.3 establece la función de coordinar con las demás dependencias, la creación de documentos especializados para la prevención del daño antijurídico y la defensa judicial de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, en el 1.5., la función de dar respuesta a las solicitudes de asesoría en los procesos de defensa judicial de los municipios 4ª, 5ª y 6ª categoría y en el numeral 1.6., la función de coordinar la asesoría y sustanciación de los documentos necesarios para que la Agencia asuma la representación judicial de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, en los casos específicos que sean solicitados expresamente y aceptados por la Agencia de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º y 2º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4., del DUR 1069 de 2015.

Adicionalmente la Resolución 254 de 2014 asignó al GRAT las competencias para la recuperación de recursos públicos; de acuerdo los numerales 2.3 y 2.4., del artículo 4 al GRAT le corresponde: (i) colaborar con la realización de gestiones administrativas y judiciales para la recuperación de recursos públicos, (ii) coordinar la atención de solicitudes de intervención en procesos judiciales relacionados con la recuperación de recursos públicos que las entidades lo soliciten.

De otra parte, el Código General del Proceso otorgó facultades procesales a la Agencia en el numeral 11 del artículo 597, para solicitar el levantamiento de embargos de recursos públicos inembargables que generen insostenibilidad fiscal o presupuestal al ente demandado y en el cambio de radicación de acuerdo con el párrafo del artículo 615.

Con fundamento en las competencias enunciadas, el GRAT diseñó la Oferta Institucional en las que además del desarrollo de la asesoría a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría se incorpora las siguientes acciones:

1. Brindar asesoría mediante recomendaciones generales en materia de embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del Sistema General de Participación, Regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios de acuerdo con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.
2. Representación judicial de las entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder.
3. Levantamiento de embargos por insostenibilidad Fiscal o presupuestal

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



4. Desarrollo de estudios especializados para la prevención del daño antijurídico y defensa judicial de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, la Coordinación de Asesoría Territorial, Recuperación de Recursos Públicos y Acciones de Repetición GRAT, es competente para dar respuesta a las solicitudes de asesoría en los procesos de defensa judicial de los municipios 4ª, 5ª y 6ª categoría, siempre y cuando dichas consultas guarden relación con embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del sistema general de participación, regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios de que trata el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a través de la expedición de recomendaciones generales a las cuales puede acceder el municipio a través del enlace de asesoría territorial dispuesto para ello (Artículos 2.2.3.3.1 y 2.2.3.3.2 del Decreto 1069 de 2015).

Como quiera que la consulta del Municipio de Anzoátegui se efectuó a partir de la presentación a la Alcaldía de un requerimiento prejudicial de pago hecho por el apoderado de la parte demandante, ello significa que aún no se ha iniciado el proceso ejecutivo respectivo, y por lo mismo, no han sido decretado medidas cautelares sobre recursos inembargables del municipio.

Siendo ello así la presente misiva se adecuará y entenderá restringida al trámite de respuesta a derecho de petición de consulta previsto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

Para absolver la presente consulta se abordará los siguientes componente jurídicos: i) el contenido y alcance de las Circulares Externas N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 y N°. 12 del 22 de diciembre de 2014 expedidas por la ADNJE; ii) la forma de liquidación de los intereses bajo el escenario consultado por el municipio; iii) la existencia de las dos tesis jurisprudenciales relativas a la forma como deben liquidarse los intereses moratorios con ocasión del tránsito normativo.

- i) **Contenido y alcance de las Circulares Externas N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 y N°. 12 del 22 de diciembre de 2014 expedidas por la ADNJE.**

De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, conforme al cual la Agencia puede emitir lineamientos para la gestión de la defensa de jurídica del Estado, de carácter

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



vinculante para las entidades públicas del orden nacional y sus abogados; la Entidad expidió las Circulares Externas N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 y N°. 12 del 22 de diciembre de 2014, por medio de las cuales instruye a las entidades nacionales acerca de los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.

Luego una primera precisión que debe hacerse, es que las recomendaciones y lineamientos esbozados en dichas circulares, no tienen carácter vinculante u obligatorio frente a las entidades territoriales, como es el caso del municipio de Anzoátegui. Luego el Municipio está en libertad de acoger o apartarse de los lineamientos plasmados en tales circulares externas, en ejercicio de su autonomía territorial, y además porque no es un destinatario directo de aquellas.

En el primero de los citados documentos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acoge la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto N°. 2184 del 29 de abril de 2014 con ponencia del consejero Álvaro Namén Vargas, en mérito de lo cual señala en el numeral 1.6., lo siguiente:

*"Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: **A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley. C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011."*** (Subrayas no originales).

Posteriormente la propia Agencia da alcance a la Circular N° 10, a través de la Circular Externa N°. 12 del 22 de diciembre de 2014, en la cual refiere que, en cuanto a la posible contradicción entre los lineamientos vertidos en la Circular N°. 10 y pronunciamientos judiciales posteriores referidos a la liquidación y pago de sentencias judiciales, la ANDJE da aplicación a la interpretación del alcance de los fallos judiciales hecho por la Corte Constitucional, para concluir que:

*"En consecuencia, mientras el punto específico relativo a la liquidación y pago de sentencias judiciales se encuentre como obiter dicta dentro de una providencia judicial, el Gobierno Nacional seguirá apoyando los lineamientos de la Circular No. 10 de 2014 basada en el concepto con radicación interna No. 2184 de 29 de abril de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil."*

Luego la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ha mantenido inalterada su posición jurídica de adoptar los estadios de liquidación de intereses

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



de mora derivados de sentencias y conciliaciones proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, acorde con lo señalado por la providencia citada de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

**ii) la forma de liquidación de los intereses bajo el escenario consultado por el municipio**

Como herramienta de ayuda más no sucedánea de la obligación de liquidación de sentencias y conciliaciones que debe efectuar cada entidad, en cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, la Agencia diseñó e implementó un módulo o aplicativo de cálculo de intereses de mora de sentencias y conciliaciones, dispuesto en la página principal de la Entidad <http://www.defensajuridica.gov.co>

Conforme la información ingresada por el municipio al momento de efectuar la liquidación a través del módulo de la ANDJE, y que fuera aportada como anexo de la presente solicitud, dicho aplicativo calculó los intereses de mora bajo el siguiente escenario:

*"Caso B: Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley."*

Este escenario corresponde a la primera de las conclusiones a la que arriba el Consejo de Estado en el pluricitado concepto, cuando estatuye que:

*"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011."*

A su vez este escenario de liquidación de intereses de créditos judiciales es explicado en detalle y de manera gráfica, en el numeral 3 de la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014, documento a cuya lectura se remite y que se adjunta a la presente comunicación.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Es importante precisar que la regla para la aplicación de la tasa de interés de mora en estos casos, es igual a la DTF<sup>1</sup> certificada por el Banco de la República, contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, pero si ésta supera los 10 meses de mora, se aplicará a partir de dicho momento la tasa de interés comercial moratoria (1,5 veces el interés bancario corriente)<sup>2</sup> hasta la fecha del pago. (Artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011).

Por último, el interés de mora debe ser liquidado a la tasa de interés efectiva por cada día de retardo, para lo cual el simulador de intereses de la ANDJE efectúa la conversión de la tasa efectiva anual, ello en aplicación a lo señalado por el Consejo de Estado en el Concepto N°. 2184 del 29 de abril de 2014, cuando afirmó que:

*"...la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto."*

**Luego no es procedente jurídicamente la liquidación de intereses de mora de sentencias o conciliaciones, a partir de la tasa de interés efectiva anual o mensual.**

Finalmente téngase en cuenta que la herramienta de cálculo de intereses de mora dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no exonera al usuario que consulta el aplicativo, de revisar la liquidación y confrontarla de acuerdo con las particularidades del caso. Así se advierte en la parte final del módulo en los siguientes términos:

*"La calculadora de intereses moratorios derivados de sentencias o conciliaciones tiene como objeto servir de guía para las entidades en sus trámites internos. Se recomienda verificar el cálculo de manera independiente por parte de los responsables del área encargada de realizar estos trámites antes de ser utilizado de manera oficial. En consecuencia, la Agencia no se hace responsable por errores en el cálculo o reclamaciones derivadas del uso de esta herramienta en liquidaciones oficiales."*

<sup>1</sup> Depósito a término fijo. Esta tasa es calculada y divulgada de manera trimestral por la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en la información de las tasas de captación a 90 días de los intermediarios financieros.

<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**iii) la existencia de las dos tesis jurisprudenciales relativas a la forma como deben liquidarse los intereses moratorios con ocasión del tránsito normativo.**

Como se indicó de manera precedente sobre la liquidación de intereses de mora de sentencias expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, en el interregno de la transición normativa entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, existen dos (2) posturas jurisprudenciales emanadas de las salas de Consulta y Servicio Civil y Contenciosa del Consejo de Estado, que han sostenido tesis diversas con relación a la aplicación de la norma de transición normativa, para efectos del cómputo y pago de los intereses moratorios derivados del pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

La primera tesis fue sostenida por la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto N°. 2184 del 29 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Álvaro Namén Vargas. Allí se postula que el procedimiento del pago de condenas judiciales o conciliaciones, **NO** es de carácter independiente o autónomo del proceso judicial en el que la entidad pública resultó condenada, cuya demanda hubiere sido iniciada al amparo de la legislación anterior, sino que se trata de un mero acto de ejecución, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica, pues dichos efectos solo se predicán de las sentencias o conciliaciones. En tal medida son actos de cumplimiento en este caso de una providencia judicial, que se limitan a materializar o cumplir lo ordenado en providencias judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Y con relación a la tasa de interés aplicable para créditos reconocidos judicialmente mediante conciliaciones, en aquellos eventos en que existe variación fruto de la transición normativa, se aplica el principio de que la tasa es la vigente al tiempo de la mora, y si se produce una modificación en la tasa, en aplicación del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, dicho precepto es de vigencia inmediata, lo que implica liquidar de manera separada los intereses moratorios causados en vigencia de la norma anterior, mientras los devengados luego del tránsito de legislación deben ser liquidados con la nueva tasa.

Finalmente por ser de interés para el caso, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluye que:

*"6. Por consiguiente a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el periodo de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)





*posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.*

(...)

*"En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deben imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."*  
*(Subrayas no originales).*

Se reitera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acogió esta postura jurisprudencial, a través de la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, a la cual le dio alcance mediante la Circular Externa N°. 12 del 22 de diciembre de 2014, con carácter vinculante para las entidades públicas del orden nacional y sus abogados, conforme a lo ordenado por el numeral 2 del inciso 2 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

Sin embargo existe una tesis jurisprudencial diversa sostenida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Dicha posición jurídica fue esbozada en la radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Sección Tercera y en la radicación N°. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979) del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Sección Tercera, Sub-sección C, ambas con ponencia de Enrique Gil Botero. En dichas providencias se manifiesta explícitamente el apartamiento del Concepto N° 2184 del 29 de abril de 2014, por considerar que:

*"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA".*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA."*

Una vez expresadas las razones de inconformidad con el Concepto emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, concluye la sentencia de la Sección Tercera:

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Subrayas no originales).*

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que conforme a la tesis sostenida por la sección tercera del Consejo de Estado, y atendiendo a que la demanda en contra del Municipio de Anzoátegui fue presentada en vigencia del C.C.A., pero la sentencia causó ejecutoria luego de la entrada en vigor del CPACA., y de acoger esta tesis el ente territorial, deberá liquidar y pagar intereses moratorios conforme lo previsto por el artículo 177 del C.C.A., con la inexecutable parcial declarada bajo unidad de materia, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, donde sostuvo que:

*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**  
**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*

Luego queda a criterio de la entidad territorial decidir a cuál de las dos tesis jurisprudenciales se aviene, y conforme a ello efectuar la liquidación respectiva, bien sea conforme al artículo 195 del CPACA o el artículo 177 del C.C.A.

### **ALCANCE DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ANDJE**

Sobre el particular, el Decreto 4085 de 2011 en su artículo 6 parágrafo 3 es claro en señalar que:

- i) La Asesoría territorial brindada a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, **NO** se extenderá a los casos o procesos judiciales específicos, ni compromete la responsabilidad de esta frente a la aplicación que la entidad territorial haga de las recomendaciones. Compete entonces a cada municipio valorar la conveniencia y oportunidad de la aplicación de las recomendaciones en los casos o situaciones litigiosas concretas. (Parágrafo del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1069 de 2015).
- ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica en ningún caso asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actué. Como consecuencia del contenido de las normas anteriores, la Agencia queda exonerada de cualquier responsabilidad patrimonial que llegará a originar una eventual condena en contra del municipio o de la entidad pública representados judicialmente, no siendo siquiera sujeto de la figura de subrogación de las obligaciones a cargo del representado. Tampoco sería sujeto de demanda por las resultas del proceso, ello en razón a que las gestiones judiciales que se adelanten en pro de la defensa jurídica del municipio, son obligaciones o gestiones de medios y no de resultados, como en efecto lo confirma la Ley 1123 de 2007 "Por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".
- iii) Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



## RESPUESTA A LA CONSULTA

Procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, con fundamento en los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos a dar respuesta a la solicitud formulada por el Municipio de Anzoátegui en los siguientes términos:

1. Las Circulares Externas N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 y N°. 12 del 22 de diciembre de 2014, por medio de las cuales instruye a las entidades nacionales acerca de los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones, no tienen carácter vinculante u obligatorio frente a las entidades territoriales, como es el caso del municipio de Anzoátegui. Luego el Municipio está en libertad de acoger o apartarse de los lineamientos plasmados en tales circulares externas, en ejercicio de su autonomía territorial, y además porque no es un destinatario directo de aquellas.
2. El escenario de liquidación de intereses de créditos judiciales es explicado en detalle y de manera gráfica, en el numeral 3 de la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014. La regla para la aplicación de la tasa de interés de mora en tratándose de procesos iniciados al amparo del C.C.A., pero cuya sentencia cobra ejecutoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es igual a la DTF<sup>3</sup> certificada por el Banco de la República, contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, pero si ésta supera los 10 meses de mora, se aplicará a partir de dicho momento la tasa de interés comercial moratoria (1,5 veces el interés bancario corriente)<sup>4</sup> hasta la fecha del pago. (Artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011).
3. El interés de mora debe ser liquidado a la tasa de interés efectiva por cada día de retardo, para lo cual el simulador de intereses de la ANDJE efectúa la conversión de la tasa efectiva anual, ello en aplicación a lo señalado por el Consejo de Estado en el Concepto N°. 2184 del 29 de abril de 2014. Luego no es procedente jurídicamente la liquidación de intereses de mora de sentencias o conciliaciones, a partir de la tasa de interés efectiva anual o mensual.
4. Existen dos posturas jurisprudenciales encontradas acerca de la liquidación de sentencias y conciliaciones del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando quiera que los procesos hayan sido iniciados bajo el C.C.A., pero cuya sentencia cause ejecutoria

<sup>3</sup> Depósito a término fijo. Esta tasa es calculada y divulgada de manera trimestral por la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en la información de las tasas de captación a 90 días de los intermediarios financieros.

<sup>4</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



en vigor del CPACA. Queda entonces a criterio del ente territorial determinar a cuál de las dos tesis se acoge.

Igualmente invitamos al Municipio de Anzoátegui a visitar nuestra página web [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) link de asesoría territorial donde encontrará material de consulta que sirve para orientar la defensa de los intereses litigiosos de los municipios y el desarrollo de lineamientos de prevención del daño antijurídico.

Cordialmente,

**MARÍA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN**  
Coordinadora Grupo Asesoría Territorial y  
Recuperación de Recursos Públicos - GRAT

Preparó: IDGUAUQUE  
Revisó: María Constanza Alonso Guzmán  
Anexos: Lo enunciado.